



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00420-00**
DEMANDANTE: DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA
**DEMANDADOS: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por **DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA**, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mérito y trabajo.

Por consiguiente, se dispone:

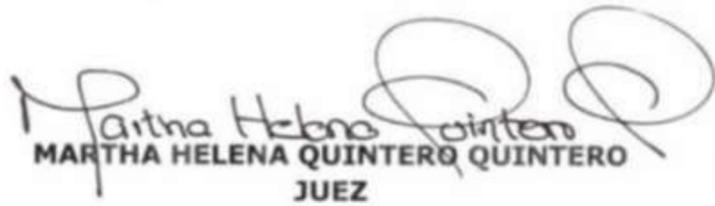
1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos **(2) días** contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. **REQUERIR** a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para que, en el término de **2 días**, informen a este despacho lo siguiente:
 - Informe si el artículo aportado por la accionante denominado "*Vega, L. y Ariza, D. (2019). La teoría del deber - obligación de las partes, en los procesos de responsabilidad médica. Derecho y Realidad, 17 (34), 115-132*", según constancia de inscripción obrante en archivo 03 del expediente, en el acápite producción intelectual, fue valorado o no por la entidad para asignar puntaje a la actora en la valoración de antecedentes, y el fundamento de ello.
 - Informe si la constancia No. 732611 de 04 de junio de 2019 expedida por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA que señala que la señora DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA finalizó los estudios correspondientes al programa de derecho en el primer

semestre de 2018, fue aportado o no por la accionante al momento de la inscripción al concurso.

3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** informar a los demás aspirantes a la OPEC No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9, que se encuentren en la etapa de valoración de antecedentes, sobre el inicio de la presente acción de tutela.
5. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
7. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00420-00**
DEMANDANTE: DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA
**DEMANDADOS: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por **DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA**, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL "Teniendo en cuenta que las accionadas **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, tienen previsto adelantar publicación de lista de elegibles para proveer el cargo Profesional Especializado, OPEC 190828, en una fecha corta, solicito que se ordene suspender el trámite de publicación de lista de elegibles de la OPEC en comento hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional."

Para resolver se considera:

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Caso concreto:

Observa el Juzgado que la presente acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presente la entidad para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Así las cosas y por no encontrarse elementos de juicio que conlleven a este Despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

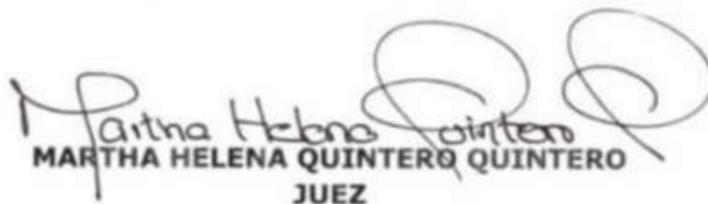
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por **DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)